SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Ref.: Formula Observaciones Ciudadanas dentro del Proceso de Participación Ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Nueva Planta Concentradora, Obras Eléctricas, Actualización Movimiento Mina e Implementación de Obras Complementarias en Minera Escondida".

ALEJANDRO ROJAS HENRIQUEZ, Abogado, chileno, casado, con domicilio para estos efectos en calle José María Casassas 02900, Antofagasta, en representación, según se acreditará de las las siguientes Diez (10) instituciones sociales, todas de mí mismo domicilio:

1.- FUNDACIÓN FAMILIA, Rut 65.045.446-4

2.- IGLESIA CASA DEL REY, Rut 65.156.229-5

3.- COMUNIDAD CRISTIANA DE ANTOFAGASTA, Rut 65.020.171-K

4.- CORPORACIÓN ARTÍSTICO CULTURAL "JÓVENES PROMESAS ANTOFAGASTA", Rut 65.051.195-6

5.- FUNDACIÓN BANCO DE ALIMENTOS, Rut 65.220.399-K

6.- CENTRO SOCIAL Y CULTURAL "REMOZA" DE ANTOFAGASTA, Rut 65.041.349-0

7.- CONSEJO DE IGLESIAS EVANGÉLICAS DE ANTOFAGASTA, Rut 65.140-564-5

8.- CENTRO DE AYUDA PRO INFANCIA Y ADOLESCENCIA GENERACIÓN DE PROPÓSITO, Rut 65.036.204-7

9.- CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO "LEGADO", Rut 65.128.854-1

10.- ONG CORPORACIÓN VISIÓN RESTAURADORA, Rut 65.627.420-4

Todas personas jurídicas vigentes, debidamente representadas por el compareciente, respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal conferido por la resolución que abrió el proceso de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Nueva Planta Concentradora, Obras Eléctricas, Actualización Movimiento Mina e Implementación de Obras Complementarias en Minera Escondida", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, venimos en formular las siguientes observaciones ciudadanas, solicitando que ellas sean íntegramente incorporadas al expediente de evaluación y debidamente ponderadas por ese Servicio al momento de emitir el Informe Consolidado de Evaluación y la Resolución de Calificación Ambiental que en definitiva recaiga sobre el proyecto.

## I. INTERÉS AMBIENTAL COLECTIVO Y LEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COMPARECIENTES

Las organizaciones comparecientes desarrollan desde hace años una labor permanente, continua y territorialmente arraigada dentro de la comuna de Antofagasta, ejecutando programas sociales, deportivos, comunitarios, educacionales, alimentarios, familiares y de integración social dirigidos principalmente a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, familias y personas en situación de vulnerabilidad.

No comparecemos únicamente como instituciones privadas interesadas en el desarrollo de programas comunitarios, sino como organizaciones que participan activamente en la construcción del tejido social del territorio donde se proyectan y manifiestan los efectos ambientales, urbanos y sociales derivados de las grandes actividades industriales que operan en la Región de Antofagasta.

Nuestro interés en este procedimiento no deriva de una expectativa económica ni de un interés particular, sino del legítimo interés colectivo que poseen las organizaciones territoriales respecto de la adecuada evaluación de los impactos ambientales que inciden sobre las comunidades donde diariamente desarrollan sus actividades.

La protección del medio ambiente no puede entenderse únicamente como la preservación de componentes físicos o biológicos aislados. Conforme al propio sistema establecido por la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental constituye un instrumento destinado a prevenir y gestionar los efectos que determinados proyectos pueden generar

sobre las personas, el territorio y los distintos componentes ambientales, los cuales interactúan permanentemente entre sí.

Las organizaciones comparecientes trabajan precisamente sobre ese territorio.

La Iglesia Casa del Rey desarrolla programas permanentes de acompañamiento espiritual, fortalecimiento familiar, integración comunitaria y apoyo social con una cobertura que supera ampliamente el millar de familias de la comuna.

La Fundación Familia ejecuta programas de fortalecimiento familiar y protección de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a sectores de alta vulnerabilidad social.

La Fundación Banco de Alimentos mantiene programas permanentes de asistencia alimentaria destinados a familias que enfrentan condiciones de inseguridad alimentaria.

El Club Social y Deportivo Legado, junto al Centro Social y Cultural Remoza, desarrollan actividades deportivas, recreativas y preventivas dirigidas principalmente a niños, adolescentes y jóvenes pertenecientes a sectores vulnerables de Antofagasta.

La Corporación Jóvenes Promesas y la ONG Visión Restauradora desarrollan programas permanentes de prevención, rehabilitación e integración social de personas afectadas por consumo problemático de drogas, exclusión y violencia.

El Consejo de Iglesias Evangélicas de Antofagasta articula una extensa red territorial de iglesias que desarrollan labores comunitarias, sociales y espirituales en distintos sectores de la ciudad.

Finalmente, la Centro de Ayuda Pro infancia y Adolescencia Generación de Propósito desarrolla actividades formativas orientadas a la protección, desarrollo y acompañamiento integral de niños, niñas y adolescentes.

Todas estas instituciones mantienen presencia efectiva dentro del territorio donde se proyectan los efectos directos e indirectos derivados del funcionamiento del complejo industrial de Minera Escondida.

En consecuencia, poseen un interés legítimo, concreto y jurídicamente relevante para participar dentro del presente procedimiento administrativo, aportando antecedentes que permitan al Servicio de Evaluación Ambiental evaluar de manera completa la suficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental sometida a su conocimiento.

## II. OBJETO DE LAS PRESENTES OBSERVACIONES

Las presentes observaciones no tienen por objeto cuestionar la actividad minera, desconocer la relevancia económica de Minera Escondida para la Región de Antofagasta ni sostener anticipadamente que el proyecto genera, de manera cierta, alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Por el contrario, las organizaciones comparecientes reconocen la importancia estratégica de la actividad minera para el desarrollo económico regional y nacional.

Sin embargo, precisamente debido a la magnitud del proyecto sometido a evaluación y a la trascendencia que éste posee para el territorio regional, estimamos que la evaluación ambiental debe desarrollarse sobre la base de antecedentes suficientes, completos, verificables y técnicamente fundados, permitiendo descartar con un grado razonable de certeza la eventual concurrencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En este contexto, las presentes observaciones persiguen un objetivo mucho más acotado y jurídicamente preciso:

Demostrar que los antecedentes actualmente incorporados al expediente de evaluación no permiten descartar, de manera fundada y con el estándar técnico exigido por la legislación ambiental, la inexistencia de determinados impactos cuya adecuada evaluación resulta indispensable antes de adoptar una decisión definitiva sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Esta conclusión no surge únicamente de la revisión efectuada por las organizaciones comparecientes.

Por el contrario, ella encuentra respaldo en las diversas observaciones formuladas durante la evaluación por organismos con competencia ambiental, entre ellos la Dirección General de Aguas, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Consejo de Monumentos Nacionales, cuyos requerimientos evidencian la existencia de materias técnicas relevantes que aún requieren ser adecuadamente desarrolladas dentro del procedimiento.

En consecuencia, las observaciones que se formulan a continuación tienen por finalidad contribuir al correcto desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental, permitiendo que el Servicio de Evaluación Ambiental cuente con todos los antecedentes necesarios para adoptar una decisión plenamente fundada, conforme a los principios

preventivo, precautorio, de participación ciudadana y de fundamentación de los actos administrativos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

## III. MARCO JURÍDICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley N° 19.300 establece que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un instrumento preventivo destinado a asegurar que los proyectos o actividades susceptibles de generar impactos relevantes sobre el medio ambiente sean evaluados antes de su ejecución, permitiendo a la autoridad administrativa adoptar una decisión fundada respecto de su viabilidad ambiental.

En dicho contexto, la elección del instrumento de evaluación no constituye una decisión discrecional del titular del proyecto, sino una consecuencia jurídica derivada de la naturaleza, magnitud y efectos potenciales de la iniciativa sometida a evaluación.

Por ello, el artículo 11 de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades que generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias allí descritos deberán evaluarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental, mientras que la Declaración de Impacto Ambiental sólo resulta procedente cuando dichos efectos pueden descartarse de manera fundada y suficiente.

En consecuencia, la carga de acreditar la inexistencia de tales efectos recae íntegramente sobre el titular del proyecto.

No basta afirmar que el proyecto no producirá impactos significativos.

Es indispensable que dicha conclusión se encuentre respaldada por antecedentes técnicos suficientes, líneas de base representativas, metodologías científicamente aceptadas, modelaciones verificables, análisis de incertidumbre, evaluación de impactos acumulativos y medidas de manejo que permitan a la autoridad arribar, razonablemente, a esa conclusión.

La suficiencia de la información presentada constituye, por tanto, un presupuesto esencial para la procedencia de una Declaración de Impacto Ambiental.

Cuando la información resulta incompleta, contradictoria o insuficiente para excluir razonablemente la concurrencia de alguno de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental no puede descansar sobre presunciones o hipótesis favorables al

titular, sino que corresponde requerir los antecedentes adicionales necesarios para despejar dichas incertidumbres, o bien determinar que el instrumento de evaluación originalmente presentado no resulta jurídicamente suficiente.

## IV. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EFECTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Participación Ciudadana regulada por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales la comunidad puede aportar antecedentes relevantes para la evaluación ambiental de un proyecto.

Su finalidad no consiste únicamente en permitir que la ciudadanía manifieste opiniones generales respecto de una determinada iniciativa, sino incorporar al procedimiento administrativo información, riesgos, observaciones técnicas y antecedentes que permitan mejorar la calidad de la decisión administrativa.

Por ello, la autoridad ambiental no satisface el deber legal mediante una respuesta meramente formal o genérica a las observaciones ciudadanas.

El principio de fundamentación de los actos administrativos, recogido en la Ley N° 19.880, exige que las observaciones formuladas sean analizadas de manera individual, razonada y suficientemente motivada, explicitando las razones técnicas y jurídicas por las cuales ellas son acogidas o desestimadas.

Este deber adquiere especial relevancia cuando las observaciones ciudadanas coinciden con requerimientos formulados por organismos con competencia ambiental, pues en tal caso las incertidumbres dejan de constituir apreciaciones subjetivas de los observantes y pasan a formar parte del propio expediente administrativo.

La Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la debida consideración de las observaciones ciudadanas constituye una exigencia sustancial del procedimiento de evaluación ambiental, cuya omisión afecta la legalidad de la decisión administrativa y puede justificar su invalidación o anulación jurisdiccional cuando dichas observaciones no son adecuadamente ponderadas.

En consecuencia, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse expresamente sobre cada una de las materias que se desarrollan en esta presentación, indicando los antecedentes técnicos

que permitan concluir que las incertidumbres planteadas han sido efectivamente despejadas.

No bastará, para estos efectos, una mera referencia a futuras Adendas o a eventuales compromisos del titular, pues la evaluación ambiental exige que la decisión administrativa se adopte sobre antecedentes suficientes y técnicamente verificables antes del otorgamiento de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

## V. PRINCIPIOS PREVENTIVO Y PRECAUTORIO COMO CRITERIOS RECTORES DE LA EVALUACIÓN

La evaluación ambiental constituye una manifestación concreta del principio preventivo, conforme al cual la Administración debe identificar, analizar y valorar los impactos ambientales antes de autorizar la ejecución de un proyecto.

Ello implica que las incertidumbres relevantes detectadas durante el procedimiento no pueden diferirse para la etapa de ejecución ni resolverse mediante medidas futuras cuya eficacia aún no ha sido acreditada.

A su vez, el principio precautorio exige que, cuando existan antecedentes plausibles acerca de riesgos relevantes y la información disponible resulte insuficiente para descartarlos razonablemente, la autoridad adopte sus decisiones privilegiando la protección del medio ambiente y de las personas potencialmente afectadas.

En consecuencia, la existencia de observaciones técnicas formuladas por diversos organismos con competencia ambiental respecto de componentes esenciales del proyecto —tales como recursos hídricos, biodiversidad, patrimonio cultural, fauna, comunidades indígenas y evaluación acumulativa de impactos— obliga al Servicio de Evaluación Ambiental a verificar que dichas materias hayan sido efectivamente resueltas antes de emitir una decisión definitiva.

No hacerlo importaría trasladar al período de ejecución incertidumbres que el propio Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exige resolver durante el procedimiento administrativo, desnaturalizando así la finalidad preventiva que inspira la Ley N° 19.300.

## VI. PRIMERA OBSERVACIÓN

## MAGNITUD REAL DEL PROYECTO, CONTINUIDAD OPERACIONAL Y NECESIDAD DE UNA EVALUACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Del examen de los antecedentes incorporados al expediente administrativo resulta evidente que la iniciativa sometida a evaluación ambiental no corresponde a una obra puntual, autónoma o accesoria dentro de la operación de Minera Escondida Limitada.

Por el contrario, el propio titular reconoce que el proyecto tiene por objeto asegurar la continuidad operacional de uno de los complejos mineros de mayor magnitud existentes en el país, incorporando una nueva planta concentradora, infraestructura eléctrica, ampliaciones del movimiento mina y diversas obras complementarias destinadas a integrarse funcionalmente a la operación actualmente existente.

En consecuencia, la evaluación ambiental del proyecto no puede limitarse al análisis aislado de las nuevas obras proyectadas.

Debe necesariamente considerar la interacción que dichas obras producirán respecto del sistema operacional completo de Minera Escondida.

La Ley N° 19.300 reconoce expresamente esta obligación.

El artículo 11 ter dispone que, tratándose de modificaciones de proyectos ya existentes, la evaluación deberá considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y por el proyecto previamente autorizado, precisamente porque los efectos ambientales reales no se producen de manera independiente, sino como consecuencia del funcionamiento integrado de todas las obras que conforman una misma unidad operacional.

Esta disposición constituye una manifestación concreta del principio preventivo. No basta conocer el impacto individual de cada obra. Resulta indispensable comprender el comportamiento ambiental del sistema completo.

En el presente caso, la nueva planta concentradora incrementa significativamente la capacidad de procesamiento del complejo.

Del mismo modo, el aumento del movimiento mina, la construcción de nuevas obras eléctricas, la ampliación de infraestructura energética y la incorporación de nuevas instalaciones asociadas generan una

modificación sustancial del funcionamiento del complejo industrial existente.

No se trata únicamente de una ampliación física. Se trata de una modificación operacional que incrementa los flujos materiales, energéticos, logísticos e hídricos del conjunto del sistema minero.

Precisamente por ello, las organizaciones comparecientes manifiestan su preocupación respecto de que la Declaración de Impacto Ambiental haya estructurado parte importante de su evaluación sobre una delimitación excesivamente restringida del proyecto, privilegiando el análisis individual de determinadas obras por sobre la evaluación integrada de sus efectos acumulativos y sinérgicos.

Esta preocupación no constituye una apreciación subjetiva.

Diversos organismos con competencia ambiental formularon observaciones durante la evaluación solicitando antecedentes adicionales precisamente respecto de materias cuya comprensión exige un análisis integrado del funcionamiento del proyecto.

Especial relevancia adquieren las observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas respecto del balance hídrico del sistema; por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas respecto de los efectos acumulativos sobre biodiversidad; y por el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de la suficiencia de la línea de base patrimonial.

Todos estos antecedentes revelan que la interacción entre las nuevas obras y la operación actualmente existente constituye un aspecto central de la evaluación ambiental.

## 6.1. Necesidad de evaluar los impactos acumulativos, sinérgicos y aditivos

La evaluación ambiental moderna no se limita al análisis de impactos individuales.

La propia legislación ambiental exige considerar la interacción entre proyectos, obras e instalaciones cuando ellas operan funcionalmente como una unidad.

Ello obedece a que los impactos ambientales raramente se manifiestan de manera aislada.

Por el contrario, suelen incrementarse como consecuencia de la coexistencia de múltiples fuentes de presión sobre un mismo territorio.

En consecuencia, la evaluación debe incorporar expresamente el análisis de:

-impactos acumulativos;

-impactos sinérgicos;

-impactos aditivos;

-interacción entre infraestructura existente y proyectada.

Esta exigencia adquiere especial relevancia tratándose de uno de los complejos mineros más extensos del país, cuya operación involucra infraestructura minera, energética, hídrica, portuaria y logística distribuida sobre distintos sectores de la Región de Antofagasta.

Una evaluación fragmentada impide comprender adecuadamente la verdadera magnitud de los efectos ambientales derivados del funcionamiento conjunto del sistema industrial.

## 6.2. La continuidad operacional constituye una unidad ambiental

Aunque las nuevas obras sean físicamente identificables, ambientalmente forman parte de una misma unidad funcional.

La nueva planta concentradora no opera de manera independiente.

Depende del mismo sistema de abastecimiento energético.

-Comparte infraestructura de relaves.

-Comparte sistemas de impulsión.

-Comparte infraestructura hídrica.

-Comparte la red logística existente.

-Comparte la infraestructura portuaria asociada.

-Comparte corredores de transporte.

-Comparte redes eléctricas.

-Comparte sistemas de abastecimiento y evacuación.

Todo ello evidencia que el proyecto no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de las nuevas obras proyectadas.

Debe evaluarse considerando la interacción permanente entre todas las instalaciones que permiten el funcionamiento continuo del complejo.

Precisamente esa es la finalidad perseguida por el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.

## 6.3. Solicitud concreta

Por todo lo expuesto, solicitamos al Servicio de Evaluación Ambiental:

Requerir al titular una evaluación integrada del funcionamiento conjunto del complejo Minera Escondida, considerando la interacción entre las obras existentes y aquellas incorporadas mediante el presente proyecto.

Exigir una evaluación expresa de los efectos acumulativos, sinérgicos y aditivos derivados de dicha interacción respecto de todos los componentes ambientales relevantes.

Fundamentar expresamente, al momento de dictar la Resolución de Calificación Ambiental, las razones técnicas por las cuales estime que la información actualmente disponible resulta suficiente para descartar la concurrencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, considerando especialmente lo dispuesto en su artículo 11 ter.

# VII. SEGUNDA OBSERVACIÓN

## LA VERDADERA ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO EXCEDE EL POLÍGONO FÍSICO DE LA FAENA Y COMPRENDE FUNCIONALMENTE A LA COMUNA DE ANTOFAGASTA

Uno de los aspectos que, a juicio de las organizaciones comparecientes, requiere una revisión particularmente rigurosa durante el presente procedimiento de evaluación ambiental dice relación con la delimitación del área de influencia del proyecto.

La Declaración de Impacto Ambiental desarrolla dicho análisis principalmente desde una perspectiva geográfica asociada al emplazamiento físico de las nuevas obras.

Sin embargo, tratándose de un proyecto cuya finalidad consiste en ampliar la capacidad operacional de uno de los complejos mineros más importantes del país, dicha aproximación resulta insuficiente para comprender la totalidad de los efectos que razonablemente pueden proyectarse sobre el territorio.

La operación de Minera Escondida no termina en el límite físico de la faena.

Su funcionamiento depende de un sistema territorial integrado que vincula permanentemente la explotación minera con infraestructura energética, hídrica, vial, aeroportuaria, industrial y portuaria ubicada en distintos sectores de la Región de Antofagasta.

Especialmente relevante resulta la relación funcional existente con Puerto Coloso, la infraestructura de desalación, las instalaciones industriales de La Negra, los corredores logísticos utilizados para el transporte de insumos y materiales, la red vial regional y la propia ciudad de Antofagasta.

Desde esta perspectiva, el área de influencia del proyecto no puede entenderse exclusivamente como el espacio donde se emplazan las nuevas obras.

Debe comprender también aquellos territorios que reciben los efectos derivados de la operación integrada del sistema industrial.

Las comunidades de Antofagasta experimentan diariamente los efectos asociados al funcionamiento de dicho sistema, particularmente en materias relacionadas con movilidad, utilización de infraestructura pública, presión sobre servicios, percepción ambiental, uso del borde costero y desarrollo territorial.

Estas materias forman parte del contexto territorial sobre el cual debe pronunciarse la evaluación ambiental cuando se trata de proyectos cuya magnitud trasciende ampliamente el lugar específico de emplazamiento de las obras.

En consecuencia, solicitamos que el Servicio de Evaluación Ambiental requiera al titular complementar la evaluación territorial del proyecto, incorporando un análisis específico acerca de la interacción funcional existente entre la operación ampliada de Minera Escondida y la comuna de Antofagasta, identificando los impactos acumulativos y territoriales que razonablemente puedan derivarse de dicha relación.

## VIII. TERCERA OBSERVACIÓN

## INSUFICIENTE EVALUACIÓN DE LA INTERACCIÓN ENTRE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO Y LAS COMUNIDADES HUMANAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

La Ley N° 19.300 no limita la evaluación ambiental al análisis de componentes exclusivamente físicos o biológicos.

Por el contrario, reconoce expresamente que determinados proyectos pueden producir efectos relevantes sobre las personas y las comunidades humanas, razón por la cual la identificación de tales impactos constituye una parte esencial del procedimiento de evaluación ambiental.

Esta concepción integral también se refleja en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que exige analizar la interacción del proyecto con el territorio y con las comunidades que desarrollan en él sus actividades permanentes.

Precisamente por ello, las organizaciones comparecientes manifiestan su preocupación respecto de que la Declaración de Impacto Ambiental concentre gran parte de su análisis en los componentes físicos de la operación, desarrollando de manera significativamente más limitada la forma en que la ampliación operacional interactuará con la realidad territorial y comunitaria de la comuna de Antofagasta.

No se trata únicamente de evaluar emisiones, ruido, biodiversidad o recursos hídricos.

También resulta necesario comprender cómo un proyecto de esta magnitud modifica las dinámicas territoriales sobre las cuales se desarrollan las comunidades humanas que habitan y utilizan permanentemente el territorio regional.

La actividad minera constituye uno de los principales motores económicos de Antofagasta.

Sin embargo, precisamente debido a esa magnitud, sus efectos trascienden ampliamente el espacio físico donde se emplazan las instalaciones industriales.

La expansión de la operación genera nuevas demandas sobre infraestructura pública, corredores logísticos, sistemas de transporte, utilización del borde costero, servicios urbanos y espacios comunitarios

que forman parte del entorno cotidiano de miles de habitantes de la región.

Estas materias forman parte de la realidad territorial dentro de la cual desarrollan su labor las organizaciones comparecientes.

En consecuencia, estimamos que la evaluación ambiental debe analizar expresamente la interacción entre la ampliación operacional proyectada y dichas dinámicas territoriales, identificando los eventuales efectos que razonablemente puedan derivarse sobre las comunidades humanas del área de influencia.

## 8.1. Las comunidades organizadas constituyen actores permanentes del territorio

Las organizaciones comparecientes no desarrollan actividades esporádicas. Su presencia en la comuna es permanente.

Diariamente ejecutan programas destinados a fortalecer la integración social, la prevención de factores de vulnerabilidad, el desarrollo deportivo, el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes, la protección de familias, la seguridad alimentaria y la rehabilitación de personas en situación de exclusión.

Todo ello configura una red territorial que interactúa directamente con las comunidades donde también se manifiestan los efectos derivados del desarrollo de grandes proyectos industriales.

Por esta razón, la participación de dichas organizaciones dentro del procedimiento de evaluación ambiental no responde únicamente al ejercicio de un derecho formal de participación ciudadana.

Constituye el aporte de instituciones que poseen conocimiento directo de la realidad territorial sobre la cual el proyecto proyecta sus efectos.

Este conocimiento constituye un antecedente relevante para una adecuada evaluación ambiental.

## 8.2. Necesidad de evaluar adecuadamente los efectos territoriales derivados de la ampliación operacional

Las organizaciones comparecientes estiman que la Declaración de Impacto Ambiental no desarrolla suficientemente la manera en que la ampliación operacional interactúa con aspectos tales como:

-la utilización creciente de infraestructura urbana y regional;

-la presión sobre corredores de transporte y conectividad;

-la interacción con el borde costero asociado a Puerto Coloso;

-la utilización intensiva de infraestructura logística;

-la relación entre el proyecto y los espacios donde se desarrollan actividades comunitarias permanentes.

No afirmamos que dichas circunstancias constituyan, por sí mismas, impactos ambientales significativos. Lo que sostenemos es que la información actualmente disponible no permite descartar fundadamente la inexistencia de tales efectos ni evaluar adecuadamente su magnitud.

Precisamente esa incertidumbre justifica que el Servicio de Evaluación Ambiental requiera antecedentes adicionales antes de adoptar una decisión definitiva.

## 8.3. Medidas de gestión territorial y fortalecimiento comunitario

En caso que la evaluación identifique impactos territoriales relevantes derivados de la interacción del proyecto con las comunidades humanas del área de influencia, estimamos que la autoridad ambiental debiera requerir al titular la incorporación de medidas de gestión, seguimiento o mitigación que permitan contribuir a la adecuada integración territorial del proyecto.

Dentro de tales medidas podrían evaluarse, entre otras:

-programas de fortalecimiento comunitario;

-iniciativas de promoción deportiva y recreativa dirigidas a niños, niñas y adolescentes;

-programas de fortalecimiento familiar;

-proyectos destinados al desarrollo de organizaciones comunitarias;

-iniciativas de seguridad alimentaria para sectores vulnerables;

-mecanismos permanentes de diálogo y seguimiento comunitario.

No formulamos estas propuestas como solicitudes de responsabilidad social empresarial ni como beneficios económicos para las organizaciones comparecientes. Las planteamos como ejemplos de posibles medidas de gestión territorial que podrían contribuir a hacerse cargo de los efectos derivados de la interacción entre un proyecto de esta magnitud y las comunidades donde éste desarrolla su influencia funcional.

Corresponderá naturalmente al Servicio de Evaluación Ambiental determinar, conforme a los antecedentes técnicos del expediente, la pertinencia y suficiencia de las medidas que eventualmente deban incorporarse.

## IX. CUARTA OBSERVACIÓN

## NECESIDAD DE FORTALECER LA EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS ACUMULATIVOS SOBRE EL BORDE COSTERO Y LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A PUERTO COLOSO

Uno de los componentes estratégicos del sistema operacional de Minera Escondida corresponde a la infraestructura ubicada en el sector de Puerto Coloso. Dicha infraestructura constituye un elemento esencial para el funcionamiento integrado del complejo minero y mantiene una interacción permanente con el borde costero de la comuna de Antofagasta.

Precisamente por ello, la evaluación ambiental del presente proyecto no puede circunscribirse únicamente a las obras emplazadas en el área minera. Debe considerar también la forma en que la ampliación operacional proyectada interactúa con la infraestructura costera actualmente existente y con los componentes ambientales asociados a ella.

Especial preocupación generan, en este contexto, los posibles efectos acumulativos derivados del incremento operacional sobre:

-ecosistemas marinos;

-biodiversidad costera;

-infraestructura portuaria;

-actividades desarrolladas en el borde costero;

-monitoreo ambiental de largo plazo.

La existencia de observaciones formuladas por organismos públicos respecto de diversos componentes ambientales evidencia que la interacción entre la operación ampliada y dichos sistemas requiere un análisis particularmente riguroso.

En consecuencia, solicitamos al Servicio de Evaluación Ambiental requerir al titular antecedentes complementarios que permitan evaluar integralmente la interacción entre la ampliación operacional del proyecto y la infraestructura de Puerto Coloso, incorporando expresamente un análisis de impactos acumulativos y mecanismos de monitoreo ambiental que permitan verificar la evolución de dichos efectos durante toda la vida útil del proyecto.

## X. QUINTA OBSERVACIÓN

## LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS CON COMPETENCIA AMBIENTAL EVIDENCIAN QUE SUBSISTEN INCERTIDUMBRES RELEVANTES QUE DEBEN SER RESUELTAS DURANTE LA EVALUACIÓN

Uno de los antecedentes más relevantes del presente procedimiento administrativo es que diversos organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental han formulado observaciones técnicas respecto de componentes esenciales de la Declaración de Impacto Ambiental. Ello reviste especial importancia jurídica.

Las presentes observaciones ciudadanas no constituyen apreciaciones aisladas formuladas por organizaciones comunitarias. Por el contrario, una parte significativa de las materias aquí planteadas coincide con las inquietudes manifestadas por organismos públicos cuya función legal consiste precisamente en resguardar determinados componentes ambientales.

Esta circunstancia obliga al Servicio de Evaluación Ambiental a efectuar un examen especialmente riguroso de la suficiencia de la información presentada por el titular.

Cuando diversos órganos técnicos requieren antecedentes complementarios respecto de un mismo proyecto, ello constituye un indicio objetivo de que aún subsisten materias relevantes cuya

adecuada evaluación resulta necesaria antes de emitir una Resolución de Calificación Ambiental.

En consecuencia, solicitamos que el Servicio de Evaluación Ambiental considere especialmente las observaciones formuladas por dichos organismos al momento de pronunciarse sobre la suficiencia ambiental del proyecto.

## 10.1 Dirección General de Aguas

Las observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas evidencian la necesidad de profundizar el análisis relativo al comportamiento del sistema hídrico asociado al proyecto.

Particular relevancia adquieren los requerimientos relativos al balance hídrico integrado, la consistencia de la información hidrogeológica y la necesidad de respaldar adecuadamente determinadas modelaciones utilizadas por el titular.

La importancia de estas observaciones trasciende el componente hídrico específico.

Ellas reflejan la necesidad de comprender el funcionamiento conjunto del sistema operacional, evitando evaluar aisladamente componentes cuya interacción resulta evidente.

Por ello, estimamos indispensable que el Servicio de Evaluación Ambiental requiera la incorporación de todos los antecedentes necesarios para despejar completamente las incertidumbres identificadas por la Dirección General de Aguas antes de adoptar una decisión definitiva.

## 10.2 Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

Del mismo modo, las observaciones formuladas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer la evaluación relativa a biodiversidad, ecosistemas y efectos acumulativos sobre componentes naturales particularmente sensibles.

Especial atención merece la evaluación de impactos acumulativos derivados del funcionamiento integrado del complejo minero y de las nuevas obras proyectadas.

La biodiversidad constituye un componente dinámico.

Los efectos sobre ella no siempre pueden analizarse mediante la simple suma de impactos individuales.

Precisamente por ello, resulta indispensable que la autoridad ambiental verifique que las metodologías utilizadas permitan comprender adecuadamente el comportamiento conjunto del sistema.

10.3 Servicio Agrícola y Ganadero

Las observaciones formuladas por el Servicio Agrícola y Ganadero también evidencian la existencia de antecedentes que requieren ser complementados respecto de componentes biológicos cuya adecuada protección forma parte del objeto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La circunstancia de que un organismo especializado requiera antecedentes adicionales constituye un elemento que debe ser especialmente ponderado por el Servicio de Evaluación Ambiental al momento de valorar la suficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental.

10.4 Consejo de Monumentos Nacionales

Particular relevancia presentan las observaciones formuladas por el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de la suficiencia de la línea de base patrimonial.

La adecuada identificación y caracterización del patrimonio arqueológico y cultural constituye un presupuesto indispensable para determinar correctamente la existencia, magnitud y manejo de los eventuales impactos derivados del proyecto.

En consecuencia, cualquier incertidumbre existente sobre esta materia debe resolverse antes del otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

10.5 Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Las observaciones formuladas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena también constituyen antecedentes relevantes para el presente procedimiento.

La adecuada identificación de comunidades potencialmente afectadas y la correcta evaluación de la interacción del proyecto con componentes culturales asociados a pueblos indígenas constituye una obligación propia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando ello resulta procedente.

Por consiguiente, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse expresamente sobre la forma en que dichas observaciones fueron consideradas y resueltas.

10.6 Conclusión de la presente observación

La existencia simultánea de observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Consejo de Monumentos Nacionales y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena demuestra que el presente procedimiento de evaluación ambiental aún contiene materias técnicas cuya suficiencia debe ser cuidadosamente revisada.

Las organizaciones comparecientes no pretenden sustituir el criterio técnico de dichos organismos.

Por el contrario, solicitan que el Servicio de Evaluación Ambiental otorgue a tales observaciones la relevancia jurídica que naturalmente poseen dentro del procedimiento administrativo, verificando que todas las incertidumbres identificadas hayan sido efectivamente resueltas antes de dictar la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

## XI. SEXTA OBSERVACIÓN

## NECESIDAD DE VERIFICAR LA SUFICIENCIA DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EMPLEADO

Las observaciones desarrolladas precedentemente conducen a una reflexión jurídica de especial relevancia para el presente procedimiento.

Como se indicó anteriormente, la Declaración de Impacto Ambiental únicamente resulta procedente cuando el titular acredita suficientemente que el proyecto no genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, la suficiencia del instrumento de evaluación no depende exclusivamente de la voluntad del titular ni de la denominación otorgada al proyecto. Depende de que la información incorporada al expediente permita descartar fundadamente la concurrencia de dichos efectos.

Precisamente por ello, las organizaciones comparecientes estiman que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá efectuar una revisión especialmente rigurosa acerca de si los antecedentes actualmente disponibles permiten mantener la evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental o si, atendida la magnitud del proyecto, la interacción con infraestructura previamente existente, los impactos acumulativos identificados y las observaciones formuladas tanto por organismos públicos como por la ciudadanía, resulta necesario exigir un estándar de evaluación más intenso.

No corresponde a estas organizaciones afirmar categóricamente que el proyecto deba necesariamente ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Tal decisión compete exclusivamente a la autoridad ambiental dentro del marco de sus atribuciones legales.

Sin embargo, sí corresponde solicitar que dicha decisión sea adoptada sobre la base de un examen particularmente riguroso, debidamente fundamentado y plenamente coherente con los antecedentes existentes en el expediente administrativo.

En otras palabras, si luego de analizar todas las observaciones formuladas durante el procedimiento subsisten incertidumbres relevantes respecto de la inexistencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá explicar expresamente las razones jurídicas y técnicas que

justifican mantener la evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

Esta exigencia deriva directamente del deber de fundamentación de los actos administrativos y constituye una garantía esencial para la transparencia y legitimidad del procedimiento de evaluación ambiental.

## XII. SÉPTIMA OBSERVACIÓN

## LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EXIGE UNA RESPUESTA MATERIALMENTE FUNDADA Y NO MERAMENTE FORMAL

La participación ciudadana constituye uno de los pilares esenciales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Su incorporación dentro del procedimiento administrativo no obedece únicamente a una finalidad consultiva o informativa, sino que constituye un verdadero mecanismo destinado a enriquecer la evaluación mediante el aporte de antecedentes provenientes de la comunidad y de los distintos actores territoriales potencialmente afectados por la ejecución de un proyecto.

Por esta razón, las observaciones formuladas durante el proceso de Participación Ciudadana no pueden entenderse satisfechas mediante respuestas genéricas, estandarizadas o meramente referenciales.

El deber de motivación que pesa sobre la Administración exige que la autoridad ambiental se pronuncie específicamente respecto de cada una de las materias planteadas por los observantes, explicitando las razones técnicas y jurídicas que justifican su aceptación o rechazo.

Esta obligación adquiere especial intensidad cuando las observaciones ciudadanas encuentran respaldo en antecedentes contenidos dentro del propio expediente administrativo o coinciden con requerimientos formulados por organismos con competencia ambiental.

En tales casos, el deber de fundamentación no sólo constituye una exigencia derivada del principio de juridicidad, sino también una manifestación concreta del derecho de participación ambiental reconocido por la Ley N° 19.300.

En consecuencia, las organizaciones comparecientes solicitan expresamente que la respuesta que el Servicio de Evaluación Ambiental emita respecto de las presentes observaciones sea

individualizada, fundada, técnica y suficientemente motivada, permitiendo comprender de qué manera fueron consideradas al momento de adoptar la decisión administrativa final.

## XIII. CONCLUSIONES

Las organizaciones comparecientes desean reiterar que las presentes observaciones no tienen por finalidad oponerse al desarrollo de la actividad minera ni desconocer la relevancia que Minera Escondida representa para la Región de Antofagasta y para el país.

Muy por el contrario. Reconocemos que la minería constituye una actividad estratégica para el desarrollo nacional y un componente esencial de la economía regional.

Precisamente por ello estimamos que proyectos de esta magnitud deben ser objeto de evaluaciones ambientales especialmente rigurosas, completas y transparentes.

La confianza pública en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental depende, en gran medida, de que la ciudadanía perciba que las decisiones administrativas se adoptan sobre antecedentes suficientes, con pleno respeto por el principio preventivo, por la participación ciudadana y por el deber de fundamentación de los actos administrativos.

Las organizaciones comparecientes comparten plenamente dichos objetivos.

En consecuencia, las presentes observaciones buscan contribuir al perfeccionamiento de la evaluación ambiental, poniendo a disposición del procedimiento antecedentes y reflexiones que estimamos relevantes para una adecuada valoración de los efectos territoriales, ambientales y comunitarios del proyecto.

POR TANTO,

En mérito de lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1, 2, 8, 10, 11, 11 bis, 11 ter, 18 bis, 29, 30 bis y demás pertinentes de la Ley N° 19.300; en las disposiciones aplicables del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; y demás normas pertinentes,

SOLICITAMOS AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

1.- Tener por formuladas las presentes observaciones ciudadanas dentro del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado "Nueva Planta Concentradora, Obras Eléctricas, Actualización Movimiento Mina e Implementación de Obras Complementarias en Minera Escondida", incorporándolas íntegramente al expediente administrativo.

2.- Considerar las presentes observaciones al momento de elaborar el Informe Consolidado de Evaluación y la Resolución de Calificación Ambiental, pronunciándose expresa, individualizada y fundadamente respecto de cada una de las materias aquí planteadas.

3.- Requerir al titular todos los antecedentes técnicos adicionales que resulten necesarios para despejar las incertidumbres identificadas durante la evaluación ambiental, especialmente aquellas relacionadas con la evaluación integrada del proyecto, la determinación de su verdadera área de influencia, los impactos acumulativos y sinérgicos, la interacción con las comunidades humanas del territorio y la infraestructura asociada a Puerto Coloso.

4.- Ponderar especialmente las observaciones formuladas por los organismos con competencia ambiental, verificando que todas las materias por ellos planteadas hayan sido adecuadamente respondidas y técnicamente resueltas antes de emitir la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

5.- Verificar, sobre la base de todos los antecedentes incorporados al expediente administrativo, si la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el titular constituye el instrumento jurídicamente suficiente para la adecuada evaluación del proyecto, fundamentando expresamente las razones técnicas y jurídicas que sustenten dicha conclusión.

6.- Tener presente que las organizaciones comparecientes representan intereses ambientales colectivos vinculados directamente con las comunidades humanas del territorio donde el proyecto desarrolla su influencia funcional, circunstancia que otorga especial relevancia a las observaciones formuladas en esta presentación.



Alejandro Rojas Henríquez
Abogado